

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1902.
-PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
-DEMANDANTES: BERTILDA SILVA DE OSORIO, GLORIA ANDREA OSORIO SILVA y ROBERT FELIPE MOLLER OSORIO.
-DEMANDADOS: MARÍA MÉLIDA OSORIO SILVA y EDGAR BEJARANO LENIS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2019-00722**-00.

VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, si bien allegó al expediente los envíos de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, lo cierto es que no obran las respectivas constancias de entrega de los mismos, por lo que se procederá a requerir a dicha parte para que allegue las mismas.

Asimismo, se observa que no obra en el dossier el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, y el cual fuera ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la presente demanda, por ende, se procederá de igual forma a requerir a la parte demandante para que proceda a realizar el mismo, con el fin de proceder con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se encuentra que fue allegado el registro fotográfico de la fijación de la valla en el bien inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P., por lo tanto, se procederá a otorgarle la respectiva eficacia procesal que corresponde y, en consecuencia, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez sea allegado el emplazamiento previamente dicho.

Por otra parte, se observa que la demandada MARÍA MÉLIDA OSORIO SILVA fue notificada personalmente, a través de su apoderada judicial y vía correo electrónico, del auto admisorio de la presente demanda en fecha 14 de octubre del año en curso, por lo que el 28 de octubre fue allegada su respectiva contestación, misma que será agregada al expediente para correr su respectivo traslado una vez sea notificado debidamente al demandado EDGAR BEJARANO LENIS.

Respecto de la notificación de este último demandado, observa el Despacho que, a través de memorial allegado el 01 de septiembre del presente año, la apoderada de la parte demandante indica que en la sociedad “Transportes

Industriales S.A.S” le recibieron “*la comunicación completa del asunto y copia del auto admisorio de la demanda*”, lo cual es inentendible para el Despacho, toda vez que el art. 291 del C. G. del P. es preciso en indicar que la parte demandante debe remitir la comunicación para la notificación personal “por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, quien es el encargado de emitir **las respectivas constancias de entrega de las notificaciones**, y en ningún caso admitió y/o permitió la entrega de notificaciones realizada directamente por la parte actora, por lo que las constancias allegadas serán agregadas al expediente sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, de nuevo, para que proceda a realizar las respectivas notificaciones bajo las estrictas reglas de los 291 y 292 de nuestro código procesal o lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta las múltiples omisiones realizada por la parte demandante, y que las mismas han impedido continuar debidamente con el trámite de la presente demanda, los requerimientos previamente señalados se realizarán conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P.

En merito de todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a realizar, dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, las siguientes actuaciones:

- Aportar las constancias de entrega de los oficios dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, los cuales se identifican con los No. 2702, 2703 y 2704 respectivamente.
- Realiza y allegar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, el cual fuera ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la presente.
- Efectuar, bajo los estrictos parámetros de los art. 291 y 292 del C. G. del P. o lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, la notificación del demandado EDGAR BEJARANO LENIS.

Se **advierte** que, de no hacerse las anteriores actuaciones en el término previamente dicho, el Juzgado decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: OTORGAR eficacia procesal a la valla fijada en el bien inmueble que se pretende usucapir, por lo tanto, **PROCÉDASE** con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez sea allegado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente la contestación realizada por la demandada MARÍA MÉLIDA OSORIO SILVA, a través de su apoderada

judicial, para correr traslado de la misma una vez se encuentre notificado debidamente el demandado EDGAR BEJARANO LENIS.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna las constancias de entrega que fueran allegadas adjuntas al memorial del 01 de septiembre del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita se le envíen los autos proferidos dentro del presente asunto, **PROCÉDASE** por secretaria a enviar, vía correo electrónico, el link de los estados virtuales del Despacho, en donde la mencionada apoderada podrá visualizar las respectivas providencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2019-00722-00.)